



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: FERNANDO NAVARRO RUEDA Y OTROS.
Demandado: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.
Radicado: No. 2021-00443-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por los señores FERNANDO NAVARRO RUEDA, ARMANDO JULIO ECHEVERRIA OLIVERO, ALVARO ENRIQUE ALBOR OROZCO, FRANCISCO DE JESUS NOVOA GUERRERO, ALBERT PEREZ ARIAS, RODOLFO DE JESUS NAVARRO TORRENTE, CAMILO OLIVEROS PARRA, JESUS MEJIA GONZALEZ, CARLOS MANUEL TORNE DE LA HOZ, CARLOS JAVIER MEZA, JOSE RAMON MARTINEZ CACERES, LUIS ALFONSO ANAYA URQUIJO, ALVEIRO BERRIO GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO NAVARRO RUEDA, actuando en nombre propio y en representación de ARMANDO JULIO ECHEVERRIA OLIVERO, ALVARO ENRIQUE ALBOR OROZCO, FRANCISCO DE JESUS NOVOA GUERRERO, ALBERT PEREZ ARIAS, RODOLFO DE JESUS NAVARRO TORRENTE, CAMILO OLIVEROS PARRA, JESUS MEJIA GONZALEZ, CARLOS MANUEL TORNE DE LA HOZ, CARLOS JAVIER MEZA, JOSE RAMON MARTINEZ CACERES, LUIS ALFONSO ANAYA URQUIJO, ALVEIRO BERRIO GONZALEZ, presentó acción de tutela en contra de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, a fin de que se le ampare sus derecho fundamentales a la igualdad y al derecho de asociación sindical elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... (...) 1. Que la empresa Relianz, cese la adopción y práctica de políticas o medidas restrictivas o discriminatorias, basadas en la circunstancia de estar o no afiliados al sindicato.”

T-2021-00443-01

2. Que la empresa Relianz, cese la adopción y práctica de políticas o medidas restrictivas o discriminatorias, orientadas a desalentar y estimular la desafiliación del sindicato.

3. Amparar el Derecho fundamental de igualdad y asociación sindical.

4. Ordenar a la empresa Relianz, que cese todo acto discriminatorio, en relación al derecho a la igualdad del personal sindicalizado, en cuanto a participar y recibir al igual que el personal no sindicalizado, el incentivo denominado prima extralegal de mejoramiento, producto de los resultados positivos de la empresa en el giro ordinario de sus negocios.”

Lo anterior fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Son narrados por los accionantes de la siguiente manera:

“

1. Al interior de la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., existe una organización sindical de primer grado y de industria denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INDUSTRIA DE GECOLSA Y DEMÁS EMPRESAS POR RAMA DE ACTIVIDAD DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y SERVICIOS “SINTRAINDUSTRIA ” En fecha 19 de mayo del año 2020, al no recibir respuesta alguna a mi petición por parte del accionado, realice la inscripción de manera individual a las pruebas T y T.
2. La organización sindical Sintraindustria, tiene una subdirectiva en el municipio de Soledad y otra en el municipio de Galapa, debidamente inscritas ante el Ministerio de Trabajo.
3. El suscrito FERNANDO NAVARRO RUEDA, es el presidente de la organización sindical Sintraindustria Subdirectiva Soledad, y en la presente acción de tutela, actúo no solo como accionante, sino también en nombre y representación de los trabajadores afiliados a la Subdirectiva del municipio de Galapa, que se relacionan en esta tutela.
4. La empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., mediante carta de fecha 8 de junio de 2020, suscrita por el presidente de la compañía Martin Briggs, señala en el párrafo primero lo siguiente: “Dentro de los beneficios que ofrece de forma unilateral en su política de incentivos, se encuentra el reconocimiento del beneficio extralegal no salarial “prima extralegal de mejoramiento”, como parte de una política que busca darle participación a los empleados de los resultados positivos que obtenga la empresa en el giro ordinario de sus negocios...” ¿Acaso los accionantes, no somos empleados de Relianz? ¿Acaso los accionantes, no tienen igual derecho de participar de los resultados positivos de la empresa Relianz, tal como lo hacen los trabajadores no sindicalizados? (negrillas y subrayas mías).
5. La empresa Relianz, le entrega de manera mensual a los trabajadores no sindicalizados, un bono mensual del 30% del sueldo básico, como prima extralegal de mejoramiento, como participación de los resultados positivos que obtiene la empresa en el giro ordinario de los negocios, mientras que a los accionantes, la empresa no les permite participar de los resultados positivos, es decir, no les entrega el bono del 30%, creando una

T-2021-00443-01

discriminación entre trabajadores de una misma empresa, vulnerando con ello, el derecho a la igualdad y el derecho de asociación sindical.

- 6. En la carta de fecha junio 8 de 2020, la cual se anexa, el presidente de la empresa, MARTIN BRIGGS, señala en el párrafo cuarto lo siguiente: "...la empresa podrá reconocer y pagar los incentivos que se ha creado como ya se indicó para darle participación a todos los colaboradores de los buenos resultados económicos que se obtengan". ¿Acaso los accionantes, no somos empleados de Relianz? ¿Acaso los accionantes, no tienen igual derecho de participar de los resultados positivos de la empresa Relianz, tal como lo hacen los trabajadores no sindicalizados?.,.*
- 7. La carta de fecha 8 de junio de 2020, suscrita por el presidente de la compañía Martin Briggs, es clara en señalar que los beneficiarios de la prima extralegal de mejoramiento, son todos los empleados de la empresa, condicionando el hecho a que se obtengan resultados positivos en los negocios.*
- 8. El suscrito FERNANDO NAVARRO RUEDA, al igual que las personas que a continuación relaciono: FERNANDO NAVARRO RUEDA, ARMANDO JULIO ECHEVERRIA OLIVERO, ALVARO ENRIQUE ALBOR OROZCO, FRANCISCO DE JESUS NOVOA GUERRERO, ALBERT PEREZ ARIAS, RODOLFO DE JESUS NAVARRO TORRENTE, CAMILO OLIVEROS PARRA, JESUS MEJIA GONZALEZ, CARLOS MANUEL TORNE DE LA HOZ, CARLOS JAVIER MEZA, JOSE RAMON MARTINEZ CACERES, LUIS ALFONSO ANAYA URQUIJO, ALVEIRO BERRIO GONZALEZ, somos empleados de la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., y como tal, tenemos derecho a un trato igual, y por lo tanto, participar de los resultados positivos que obtenga la empresa en el giro ordinario de sus negocios, tal como participan y se benefician los trabajadores que no hacen parte de la organización sindical.*
- 9. Mediante carta de fecha 1 de julio de 2021, dirigida a los colaboradores de la empresa RELIANZ, con asunto: Prima extralegal plan de incentivos, señala: "...A lo largo de este año hemos visto el esfuerzo y compromiso de cada uno de nosotros en trabajar arduamente por la obtención de los resultados por los diferentes grupos de interés, buscando mayor productividad y eficacia en nuestras operaciones y velando por la optimización de recursos sin que ello afecte la calidad de nuestros productos y servicios. Fruto de este esfuerzo y compromiso conjunto, hemos obtenido los resultados financieros esperados durante el primer semestre de este año, por lo cual, la dirección de la empresa ha decidido retomar la aplicación de la política extralegal de incentivos y proceder al reconocimiento y pago del beneficio extralegal no salarial "Prima Extralegal de Mejoramiento" correspondiente a este mismo periodo. Este reconocimiento y pago se hará alineado con las diferentes fuentes de beneficio extralegales existentes en la empresa y los colaboradores favorecidos de cada una de ellas... finalmente, desde la dirección de la empresa los invitamos a continuar trabajando en equipo en pro de seguir obteniendo buenos resultados operacionales, lo que sin duda redundará en beneficio de todos los que hacemos parte de esta gran familia de sangre amarilla..."*
- 10. Mediante carta de fecha 1 de julio de 2021, dirigida a los colaboradores de la empresa RELIANZ, con asunto Prima extralegal plan de incentivos, y firmada por el señor Martin Briggs, se aprecia un trato discriminatorio en contra de los trabajadores que pertenecemos a la organización sindical Sintraindustria Subdirectiva Galapa, el cual, vulnera el derecho fundamental a la igualdad, con base a lo siguiente: a) Los accionantes dentro de la acción*

de tutela, independientemente de que pertenezcamos a la organización sindical Sintraindustria Subdirectiva Galapa, somos igualmente empleados de la empresa RELIANZ, y tenemos derecho a un trato igual, en el sentido de participar de los resultados positivos que obtenga la empresa en el giro ordinario de sus negocios, tal como participan y se benefician los trabajadores que no hacen parte de la organización sindical, en este caso, a recibir el bono del 30% del sueldo básico contenido en la política de incentivos “Prima extralegal de mejoramiento”. b) La empresa discrimina y atenta contra el derecho a la igualdad de los trabajadores que pertenezcamos a la organización sindical Sintraindustria Subdirectiva Galapa, al dar un trato diferenciado frente a los trabajadores que no hacen parte del sindicato, toda vez que los resultados financieros positivos del primer semestre de 2021, que conllevaron a la empresa RELIANZ, a retomar la aplicación de la política extralegal de incentivos y proceder al reconocimiento y pago de la “prima extralegal de mejoramiento”, también se debieron al esfuerzo y compromiso de los trabajadores de Relianz afiliados al sindicato, y no solo respecto a los trabajadores no sindicalizados. c) En el último párrafo de la carta de fecha 1 de julio de 2021, el presidente de Relianz, hace un llamado desde la dirección de la empresa a los colaboradores de Relianz, para continuar trabajando en equipo en pro de seguir obteniendo buenos resultados operacionales, lo que sin duda redundará en beneficio de todos los que hacemos parte de esta gran familia de sangre amarilla. Frente a este último párrafo, la empresa nos invita a continuar trabajando en equipo en pro de seguir obteniendo buenos resultados operacionales, pero al trabajar en equipo y alcanzarse los resultados operacionales, la empresa Relianz no reconoce ni paga “prima extralegal de mejoramiento” al personal que hace parte del sindicato, creando una afectación al derecho fundamental a la igualdad. Dice la carta: “lo que sin duda redundará en beneficio de todos los que hacemos parte de esta gran familia de sangre amarilla”. En el papel hacemos parte de la “gran familia de sangre amarilla”, pero en la práctica, recibimos no solo un trato discriminatorio, sino que el concepto de “gran familia de sangre amarillas” no es aplicable al personal sindicalizado, toda vez que la empresa Relianz crea estímulos o incentivos a favor de los trabajadores no sindicalizados, promoviendo la deserción del sindicato.

11. La Convención Colectiva Vigente, en su cláusula I -2 párrafo 1, señala: “La empresa se abstendrá de firmar, promover, presentar o mantener pactos, planes o políticas de beneficios extralegales, en los que en su conjunto, se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, respecto de aquellas condiciones convenidas en esta convención, para garantizar el derecho de igualdad y libre derecho de asociación”.
12. Mediante carta de fecha 31 de julio de 2021, el señor Nelson Gómez Báez – Representante legal de la empresa Relianz, da respuesta a SINTRAINDUSTRIA, sobre las quejas y/ reclamos que los afiliados al sindicato enviaron vía correo electrónico. En la carta, se dice que los beneficios extralegales a que tienen derecho los afiliados al sindicato, son los que están contemplados en la convención colectiva o en el Laudo Arbitral. Se debe aclarar que el Laudo Arbitral a que hace referencia la carta, tenía una vigencia de dos (2) años, comprendido desde la fecha de expedición (27 de febrero de 2019) y el 27 de febrero de 2021, por lo que, no puede hablarse de que esté vigente. Aunado a ello, la empresa RELIANZ, a través de apoderado presentó recurso de anulación en contra del Laudo Arbitral, persiguiendo que la Corte Suprema de Justicia anule el Laudo Arbitral, entre dichas cláusulas la denominada “Incentivo de Productividad”, que nada tiene que ver con la “prima extralegal de mejoramiento”.

13. En la carta de fecha 31 de julio de 2021, el señor Nelson Gómez Báez – Representante legal de la empresa Relianz, da respuesta a SINTRAINDUSTRIA, sobre las quejas y/ reclamos que los afiliados al sindicato enviaron vía correo electrónico, señalando en el párrafo segundo, que la prima extralegal del plan de incentivos no es de reconocimiento exclusivo a los trabajadores que no se encuentran afiliados a la organización sindical Sintraindustría, pero en la práctica, la denominada “prima extralegal de mejoramiento” , sólo está concebida para ser otorgada a los trabajadores que no hacen parte del sindicato, a pesar que como trabajadores de la empresa Relianz, tenemos los mismos derecho de participar de los resultados positivos que obtenga la empresa en el giro ordinario de sus negocios, tal como participan y se benefician los trabajadores que no hacen parte de la organización sindical, toda vez que los resultados financieros positivos, también son fruto del esfuerzo y compromiso de los trabajadores que hacemos parte del sindicato.
14. En la carta de fecha 31 de julio de 2021, el señor Nelson Gómez Báez – Representante legal de la empresa Relianz, da respuesta a SINTRAINDUSTRIA, sobre las quejas y/ reclamos que los afiliados al sindicato enviaron vía correo electrónico, señala en el párrafo tercero que existe un conflicto colectivo entre la empresa y el sindicato, y que se está a la espera que la Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de anulación presentado en contra del Laudo Arbitral, aduciendo que entre los puntos que están siendo objeto de discusión se encuentra el reconocimiento de la “prima extralegal del plan de incentivos de los trabajadores afiliados a la organización sindical Sintraindustría”. Sobre este particular, no sobra aclarar que, la cláusula que está en el Laudo Arbitral, y que la empresa Relianz, atacó a través del recurso de anulación que interpuso, se denomina “Incentivo de Productividad”, diferente a la “prima extralegal de mejoramiento”, que la empresa creó solo a favor de los trabajadores no sindicalizados, en clara discriminación respecto al personal sindicalizado que laboran en la misma empresa, quienes al igual que el personal no sindicalizado, lograron con esfuerzo y compromiso que la empresa obtuviera los resultados positivos esperados desde el punto de vista financiero.
15. En la carta de fecha 31 de julio de 2021, el señor Nelson Gómez Báez – Representante legal de la empresa Relianz, da respuesta a SINTRAINDUSTRIA, sobre las quejas y/ reclamos que los afiliados al sindicato enviaron vía correo electrónico, y en el último párrafo dice: “De esta manera, una vez se resuelvan los recursos por parte de la Corte Suprema de Justicia se reconocerán los beneficios extralegales a favor de la organización sindical, dentro de estos la prima extralegal del plan de incentivos, conforme el laudo arbitral que resulte y entre en vigencia”. Sobre dicha afirmación se debe señalar lo siguiente: a) La empresa lo único que pretende es que los trabajadores se desafilien del sindicato, en aras de obtener el beneficio del incentivo “prima extralegal de mejoramiento”, equivalente a un 30% del sueldo básico, ese es el fin último que se propone la empresa. b) La empresa señala que reconocerá el beneficio contenido en el Laudo denominado “incentivo de productividad”, pero olvida señalar que fue y es el deseo de la empresa que dicha cláusula sea anulada, por ello, presentó a través de abogado, recurso de anulación en contra del Laudo Arbitral, procurando entre otras, la anulación de la cláusula “incentivo de productividad”. ¿Por qué el deseo de la empresa de procurar la anulación de la cláusula del Laudo Arbitral, que contempla el “incentivo de productividad” en un 15%, mientras que el incentivo que concede la empresa denominado “prima extralegal de mejoramiento”, equivalente a un 30% del sueldo básico, es el que debe reinar en la empresa exclusivamente para el personal no sindicalizado? ¿Acaso, eso no es un trato discriminatorio? ¿Acaso, ese acto no es atentatorio contra el derecho a la igualdad?

T-2021-00443-01

¿Acaso, esas conductas no buscan la desafiliación a la organización sindical? c) En el hipotético caso en que la Corte Suprema no anule la cláusula que contempla el “incentivo de productividad”, se configuraría una desigualdad en el trato, toda vez que la empresa otorgaría un incentivo equivalente al 30% del sueldo básico al personal no sindicalizado, mientras que, al personal sindicalizado, el incentivo de productividad sería del 15%. No existe ninguna razón válida para que se cree por parte de la empresa, una discriminación entre sus propios trabajadores, lo que conlleva a la vulneración al derecho de asociación sindical y al derecho a la igualdad. d) Afirma la empresa que cuando se resuelvan los recursos por parte de la Corte Suprema de Justicia, se reconocerá el beneficio contenido en el Laudo Arbitral, una vez entre en vigencia. Olvida la empresa, que, el Laudo Arbitral entró en vigencia a partir de su expedición y por dos (2) años, esto es, desde el 27 de febrero de 2019, hasta el 27 de febrero de 2021.

16. *La empresa RELIANZ, está poniendo en práctica políticas o medidas restrictivas o discriminatorias que están afectando el derecho fundamental a la Igualdad, y afectando el derecho de asociación sindical, al adoptar conductas discriminatorias basadas en la circunstancia de estar o no afiliado al sindicato, favoreciendo a los no sindicalizados en contra de los sindicalizados, para golpear a quienes se asocian, para desestimular el crecimiento del sindicato...”.*

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 03 de septiembre del 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por los accionantes.

Considera el a-quo, que que en la presente acción de tutela el requisito de subsidiaridad no está acreditado, en razón a que los accionantes, cuenta con otros mecanismos judiciales, tal es el caso, de la Jurisdicción ordinaria laboral o la Jurisdicción contenciosa administrativa, según sea el caso, a fin de lograr la efectiva defensa de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerado por RELIANZ MINING SOLUTIONS.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, argumentando que el motivo de inconformidad se traduce en el hecho que el mecanismo ordinario a que ha hecho referencia el Despacho, no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y asociación sindical.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de la empresa accionada, señaló que, los peticionarios se encuentran, dada su condición de trabajadores de la empresa en un estado de subordinación.

Con respecto al sindicato, indicó que se encuentra en un estado de indefensión, dado que no dispone de medios físicos ni jurídicos idóneos eficaces, distintos de la acción de tutela para contrarrestar la alegada violación de los derechos fundamentales a la igualdad, a la asociación sindical.

T-2021-00443-01

En relación al mecanismo idóneo para la protección de los derechos a la igualdad y asociación sindical invocados, señaló que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para conjurar la violación de los derechos de los trabajadores de la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S., afiliados a la organización sindical, y no por el contrario, la justicia ordinaria, tal como lo indica el Despacho.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Establecer si RELIANZ MINING SOLUTIONS, está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y asociación sindical a los actores, al no hacerlos partícipes del incentivo denominado prima extralegal de mejoramiento?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

T-2021-00443-01

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

IX. Del Caso Concreto.

En el presente caso, manifiestan los actores que el accionado realiza actos discriminatorios, en relación al derecho a la igualdad del personal sindicalizado, al no hacer partícipe a los miembros del sindicato a recibir el incentivo denominado prima extralegal de mejoramiento, producto de los resultados positivos de la empresa en el giro ordinario de sus negocios.

T-2021-00443-01

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

T-2021-00443-01

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*²

Para el caso que nos ocupa, es claro que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional. El debate en torno al reconocimiento del incentivo denominado prima extralegal de mejoramiento, producto de los resultados positivos de la empresa en el giro ordinario de sus negocios, que se les paga a los trabajadores no sindicalizados, deberá dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la oficina de trabajo donde a través de otros medios de pruebas acreditarse lo actos discriminatorios que alegan, así como la diferencia que existe con la convención colectiva de trabajo fuente de las obligaciones de los trabajadores sindicalizados.

En virtud de lo anterior, la acción de tutela bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de los accionantes, ni mucho menos que se traten de sujetos de especial protección constitucional, para que entrara excepcionalmente la tutela a resolver la inconformidad planteada, como tampoco se demostró que los mecanismos de defensa con que se cuentan no sean idóneos.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2021-00443-01

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f029102fe6a1f5d78bdf2904839b942c8d358061dcf7b0cbae5471f2a4585ae2

Documento generado en 18/10/2021 08:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>